

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS
DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY**

**REFERENTE A LA COOPERACIÓN MUTUA, CONSULTAS Y EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN**

1. LAS AUTORIDADES

1.1 La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES de la República Argentina (en adelante "CNV") es el organismo nacional encargado de la promoción, supervisión y control del mercado de Capitales argentino. Es una entidad autárquica bajo la órbita del Ministerio de Economía de la Nación Argentina, creada en el año 1968 a partir de la Ley N° 17.811 de Oferta Pública. Actualmente el marco normativo que rige su funcionamiento está dado por la Ley N° 26.831 y las modificaciones introducidas por la Ley 27.440 de Financiamiento Productivo.

El accionar de la CNV se realiza sobre las sociedades que emiten títulos valores para ser colocados de forma pública, sobre los mercados secundarios de títulos valores y sobre los intermediarios en dichos mercados. También incluye la oferta pública de contratos a término, de futuros y opciones, sus mercados y cámaras de compensación e intermediarios.

1.2 La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS (en adelante "SSF"), de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, es un órgano desconcentrado, dependiente del Directorio del Banco Central del Uruguay, que actúa con autonomía técnica y operativa y ejerce la regulación y la supervisión de las entidades que integran el sistema financiero. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.627 de Mercado de Valores, le corresponde al Banco Central del Uruguay, a través de la SSF, velar por la transparencia, la competitividad y el funcionamiento ordenado del Mercado de Valores, por la adecuada información a los inversionistas y por la reducción del riesgo sistémico.

Entre las entidades sujetas a la regulación y supervisión de la SSF se incluyen las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera, las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los gestores de portafolio, los asesores de inversión, las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores, los emisores de oferta pública de acuerdo con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y demás agentes que participen en el Mercado de Valores.



2. OBJETO

La CNV, y la SSF, son firmantes del Acuerdo Multilateral de Entendimiento sobre Consulta, Cooperación e Intercambio de Información de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (en adelante y en virtud de sus siglas en inglés "MMOU de IOSCO").

La CNV y la SSF, en el ámbito de sus respectivas facultades legales, han alcanzado el siguiente entendimiento para la cooperación mutua y el intercambio de información, que contempla aquellos aspectos no previstos en el MMOU de IOSCO, con el objetivo de facilitar el desempeño de sus respectivas funciones de regulación, supervisión, control y promoción de Mercados de Valores justos, eficientes y transparentes, protegiendo a los inversores, reduciendo el riesgo sistémico.

Se destaca que el presente Memorando es complementario al MMOU de IOSCO y es una consecuencia del compromiso de ambas Autoridades con los Principios para la Regulación del Mercado de Valores de IOSCO.

Ambas autoridades acuerdan prestarse asistencia y cooperación mutua para el intercambio de información mediante consultas durante el proceso de inscripción/autorización y en la continua supervisión de las entidades que integran el Mercado de Valores -incluyendo establecimientos transfronterizos- bajo las condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad establecidas en el presente acuerdo.

En este sentido, la CNV y la SSF expresan, a través de este Memorando, su voluntad de cooperar entre ellas sobre la base de la confianza y el entendimiento mutuos en la supervisión de los Mercados de Valores.

3. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA ASISTENCIA MUTUA, CONSULTA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN.

3.1 Definiciones

A efectos del presente Memorando se entenderá que:

"Autoridad" significan la Comisión Nacional de Valores (CNV) de la República Argentina o la Superintendencia de Servicios Financieros (SSF) del Banco Central del Uruguay (BCU), según fuera el caso.

"Autoridad Requerida" significa la Autoridad a la que se le efectúa la consulta/petición/solicitud conforme al apartado 3.4 del presente Memorando de Entendimiento.

"Autoridad Requirente" significa la Autoridad que efectúa la consulta/petición/solicitud conforme al apartado 3.4 de este Memorando de Entendimiento.

"Sujeto de control" es quien ejerce el efectivo control de una entidad regulada de acuerdo a lo establecido en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay. Para el caso de la República Argentina, se considera equivalente a controlante, grupo



controlante o grupos de control, tal como se define en la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, sus complementarias y modificatorias.

“Mercado de Valores” significa una bolsa u otro mercado, incluido un mercado extrabursátil, donde se negocian títulos de participación societaria, títulos de deuda, bonos, opciones y cualquier otro título valor o derivados que es reconocido, regulado o supervisado por alguna de las Autoridades. La definición incluye las entidades reguladas por las Autoridades, tal como se definen en el presente apartado, de acuerdo a su respectivo marco legal. Para el caso de la República Argentina, se consideran equivalentes las expresiones “Mercado de Valores” y “Mercado de Capitales”.

“Legislación y Regulación Vigente” significa cualquier ley, decreto, norma, reglamento o disposición vigente en la República Argentina y en la República Oriental del Uruguay relativo al funcionamiento de su respectivo Mercado de Valores, aplicable a quienes participan en el mismo y a la emisión, registro u oferta de valores.

“Entidad regulada” significa cualquier persona física/humana o jurídica regulada y/o supervisada por la Autoridad para ejercer actividades en su respectivo Mercado de Valores. Se incluye en esta definición a los emisores de valores, intermediarios del mercado incluyendo a los asesores de inversión y de negociación a los que se requiera autorización o registro, así como a los emisores, bolsas y empresas de liquidación y compensación.

“Establecimiento Transfronterizo” es una entidad regulada por una de las Autoridades que en virtud de una inversión directa o indirecta sea también o se encuentre vinculada con una Entidad regulada por la otra Autoridad.

3.2 Principios Generales de la Asistencia Mutua e Intercambio de Información

a) El presente Memorando de Entendimiento consigna la intención de las Autoridades respecto de la asistencia mutua e intercambio de información a efectos de cumplir y hacer cumplir sus respectivas Legislaciones y Regulaciones.

b) Las Autoridades reconocen que la comunicación entre ellas genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada autoridad.

c) Las Autoridades deberán, dentro del marco del presente Memorando de Entendimiento y de conformidad con sus legislaciones, prestarse la mayor asistencia posible para asegurar el cumplimiento de las respectivas Legislaciones y Regulaciones. Las disposiciones del presente Memorando de Entendimiento no pretenden crear obligaciones legalmente vinculantes ni reemplazar las legislaciones nacionales. Cuando una solicitud de asistencia sea denegada, la Autoridad Requerida explicará las razones para no prestar la asistencia que le haya sido solicitada.

d) La Autoridad requerida podrá negar una solicitud de asistencia:

i) Cuando la consulta/ solicitud le exija a la Autoridad requerida actuar de manera



- violatoria a su legislación y regulación nacional;
- ii) Cuando la consulta/petición/solicitud no haya sido presentada según lo dispuesto en el presente Memorando de Entendimiento;
 - iii) Cuando la información solicitada pueda afectar el desarrollo de un proceso judicial o administrativo -en curso en la jurisdicción de la Autoridad requerida- respecto de las mismas acciones y contra las mismas personas;
 - iv) Por motivos de interés público o de interés nacional.

3.3 Alcance de la Asistencia

La asistencia prevista en el presente Memorando de Entendimiento incluye:

3.3.1 Proceso de Autorización de Establecimientos Transfronterizos

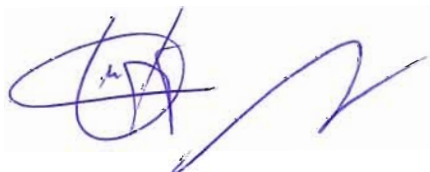
En relación con el proceso de autorización de los establecimientos transfronterizos, y teniendo en consideración las limitaciones que se especifican en el punto 4 del presente acuerdo, las Autoridades acuerdan que:

- a) En caso de considerarlo necesario, la Autoridad que reciba una solicitud de autorización para operar como entidad regulada en su jurisdicción, por parte de entidades cuyos accionistas o sujeto de control operen en la jurisdicción de la otra Autoridad, notificará a dicha Autoridad y solicitará que le informe si la entidad regulada por ella cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones vigentes en la jurisdicción de origen.
- b) Cuando le sea solicitado, la Autoridad Requerida informará acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio, el alcance y desarrollo de la supervisión consolidada que ejercerá sobre la entidad regulada y sus establecimientos transfronterizos. De igual forma, la Autoridad Requirente informará acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio, el alcance y desarrollo de la supervisión sobre los establecimientos transfronterizos.
- c) En la medida que la legislación vigente en cada jurisdicción lo permita y cuando ello sea requerido, las Autoridades intercambiarán información sobre los accionistas o sujeto de control de la entidad regulada y del grupo económico al que pertenece la entidad regulada, así como respecto de la idoneidad de los posibles directores, gerentes, administradores, accionistas relevantes o sujeto de control del establecimiento transfronterizo.

3.3.2 Actividades de Supervisión

En relación a las actividades de supervisión sobre las Entidades reguladas y los Establecimientos transfronterizos, y teniendo en consideración las limitaciones que se especifican en el punto 4 del presente acuerdo, las Autoridades acuerdan:

- a) Proveer información en caso de que considere que pueda ser de interés para la otra Autoridad respecto de sucesos importantes o consultas sobre las operaciones de las Entidades



reguladas y de los establecimientos transfronterizos, así como los cambios de los accionistas relevantes o sujeto de control.

b) Suministrar información en caso de que considere que pueda ser de interés para la otra Autoridad sobre las operaciones que realicen con los establecimientos transfronterizos, en especial, pero sin limitarse a, aquellas que puedan tener un impacto material en el desempeño y solidez de las entidades reguladas y/o sus establecimientos transfronterizos.

c) Facilitar los procesos para que las Autoridades accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus respectivas atribuciones de supervisión.

d) Suministrar, cuando sea requerido por la autoridad requirente, y conforme a la legislación o regulación vigente en cada jurisdicción, la información financiera sobre los establecimientos transfronterizos, en especial la siguiente:

- i. Estados financieros individuales y consolidados de los establecimientos transfronterizos y de los fondos o recursos administrados, con sus respectivas notas.
- ii. Indicadores y/o informes de rentabilidad y de riesgo.
- iii. Detalle del portafolio de inversión de los establecimientos transfronterizos y de los fondos administrados.
- iv. Operaciones que se realicen entre la Entidad regulada y el establecimiento transfronterizo y entre los fondos que administran dichas entidades o sus fondos administrados.

e) Responder las solicitudes de información sobre sus respectivos sistemas regulatorios nacionales e informarse acerca de cambios importantes en éstos, en particular aquellos que tengan un efecto significativo sobre las actividades de las Entidades reguladas y/o sus establecimientos transfronterizos.

f) Informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de las Entidades reguladas y/o sus establecimientos transfronterizos.

g) Reportar en caso de que considere que pueda ser de interés para la otra Autoridad las modificaciones en la estructura de propiedad o sujeto de control de las Entidades reguladas y/o sus establecimientos transfronterizos.

h) Proveer información en caso de que considere que pueda ser de interés para la otra Autoridad acerca de la incorporación de nuevos establecimientos transfronterizos.

i) A solicitud de una de las Autoridades, remitir un informe que incluya una reseña de la entidad o entidades vinculadas (concepto que tendrá el alcance que determine la Autoridad requirente), los principales aspectos relativos a su administración, la forma cómo cumplen las obligaciones y requerimientos de la Autoridad requerida y los demás aspectos que ésta considere relevantes.

j) Realizar reuniones con la frecuencia que sea necesaria y a pedido de una de las Autoridades para discutir temas relativos las Entidades reguladas, que tengan establecimientos



transfronterizos en el otro país. De igual forma, las reuniones entre equipos técnicos serán debidamente coordinadas por la Autoridad local correspondiente.

k) Con el fin de procurar que la supervisión de los mercados pueda hacerse de una manera integral, las Autoridades podrán evaluar la posibilidad de coordinar actividades de supervisión de manera conjunta o individual cuando lo estimen necesario para salvaguardar la transparencia del Mercado de Valores y siempre y cuando resulte procedente de acuerdo con la legislación de cada país.

l) Las Autoridades podrán suministrar información relevante que pueda ser obtenida mediante sus procesos de supervisión. Dentro de dicha información se encuentra la siguiente:

- Los resultados de los procesos de supervisión in-situ que efectúe la Autoridad en la Entidad regulada y/o sus establecimientos transfronterizos.
- La información relacionada con la calidad de la gestión de los riesgos de la Entidad regulada y/o sus establecimientos transfronterizos cuando éstos apliquen, de conformidad con la normativa existente en cada jurisdicción.
- Las sanciones y otras medidas correctivas que se hayan impuesto en los cinco últimos años y las que se esté analizando imponer a la Entidad regulada y/o sus establecimientos transfronterizos, como resultado de los incumplimientos detectados por la respectiva Autoridad.
- Los requerimientos e instrucciones que efectúe la respectiva Autoridad, que causen un impacto en los estados financieros o en el funcionamiento normal de la Entidad regulada y/o sus establecimientos transfronterizos.

3.3.3 Información Pública y Restringida

Las Autoridades reconocen que, por mandato de sus legislaciones, una considerable proporción de la información mencionada ya se encuentra publicada y disponible en sus páginas web oficiales.

Consecuentemente, las Autoridades acuerdan que la asistencia prevista en el presente Memorando de Entendimiento se circunscribe a la información que sea de acceso restringido al público y que resulte conforme a los términos del punto 4 del presente.

3.4 Solicitudes de Asistencia

a) Las solicitudes de asistencia se deberán presentar por escrito, firmadas por el/la Superintendente o el/la Presidente de la Autoridad Requirente o por el/la funcionario/a por él/ella designado/a y deberán ir dirigidas a la máxima autoridad responsable de la Autoridad requerida o al/a la funcionario/a por él/ella designado/a.

b) En casos urgentes la solicitud de asistencia podrá ser efectuada por teléfono, por videollamada o por correo electrónico, siempre que dicha comunicación sea confirmada mediante documento original debidamente firmado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.



c) La solicitud deberá incluir una descripción de la asistencia solicitada, una descripción de los hechos subyacentes a la solicitud, incluyendo las razones por las que es probable que la información sea relevante para el desempeño adecuado de las tareas de la Autoridad requirente con base en su marco legal y el uso que se dará a la información solicitada.

d) La asistencia no podrá ser negada fundamentándose solamente en el hecho de que la conducta bajo investigación no es una violación a la Legislación y Regulación de la Autoridad Requerida.

e) La Autoridad requerida podrá negar la asistencia, cuando la información esté sujeta al deber de reserva, confidencialidad o secreto según su ordenamiento jurídico nacional.

f) La Autoridad Requirente proporcionará a la Autoridad Requerida la asistencia adicional razonablemente requerida para la tramitación eficiente de la solicitud, incluyendo el suministro de información adicional respecto de las circunstancias que rodean la solicitud.

g) Si la Autoridad Requerida estima que la respuesta a la solicitud de asistencia presentada en virtud del presente Memorando de Entendimiento le generará costos elevados, podrá solicitar el establecimiento de un acuerdo de participación en la financiación de los costos antes de proceder a tramitar dicha solicitud, al igual que las condiciones del mismo (moneda, forma de pago, cuentas a ser acreditadas, etc.).

3.5 Usos permitidos de la información

a) La Autoridad Requirente podrá utilizar la información y la documentación confidencial proporcionadas como respuesta a un requerimiento de asistencia realizado al amparo del presente Memorando de Entendimiento exclusivamente para lo siguiente:

- i. El fin establecido en el requerimiento de asistencia, incluyendo la verificación del cumplimiento de la Legislación a que se refiere el requerimiento; y
- ii. El objeto del presente Memorándum definido en el apartado 2.

b) En el supuesto de que una Autoridad Requirente pretenda utilizar la información suministrada al amparo del presente Memorando de Entendimiento para cualquier fin distinto del establecido en el párrafo anterior deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la Autoridad Requerida. Ninguno de los términos de esta cláusula obligará a la Autoridad Requerida a suministrar documentación e información en violación de sus propias Leyes y Reglamentaciones nacionales.

3.6 Consultas relacionadas con la Asistencia Mutua e Intercambio de información

a) Las Autoridades se consultarán periódicamente respecto del presente Memorando de Entendimiento y sobre cuestiones de interés común con el fin de mejorar su funcionamiento y resolver cualquier cuestión que pueda surgir con ocasión de la supervisión de los Mercados de Valores. En particular, las Autoridades se podrán consultar en los casos que se presente:



- i- Un cambio significativo en el mercado o en las condiciones comerciales o en la legislación, siempre que dicho cambio sea relevante para el funcionamiento del presente Memorando de Entendimiento;
- ii- Un cambio evidente en la voluntad o capacidad de una Autoridad de cumplir con lo dispuesto en el presente Memorando de Entendimiento; y
- iii- Cualquier otra circunstancia que amerite consultar, enmendar o adicionar el presente Memorando de Entendimiento con el fin de alcanzar su propósito.

4. Confidencialidad

La información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición legal, incluyendo aquellas disposiciones que restrinjan su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente Memorando de Entendimiento podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.

a) Cada Autoridad deberá guardar confidencialidad respecto de las peticiones formuladas y recibidas en virtud del presente Memorando de Entendimiento, el contenido de dichas peticiones y la información recibida en virtud del presente Memorando de Entendimiento, así como también de los asuntos originados en virtud del presente Memorando de Entendimiento, incluidas las consultas entre las Autoridades y la asistencia no solicitada.

b) La Autoridad requirente no difundirá documentos o información confidencial recibidos al amparo del presente Memorando de Entendimiento, excepto en aquellos casos que sea mandatorio por tratarse de una solicitud con base en una norma legal o una disposición de cumplimiento legal de carácter obligatoria.

c) La Autoridad a la cual se le suministre información solicitada hará uso de dicha información únicamente con los propósitos establecidos en la carta de respuesta remitida a la Autoridad requirente y al solo y específico objeto de analizar o sancionar los hechos constitutivos de las infracciones o delitos del Mercado de Valores.

d) . Si se pretendiera hacer uso de dicha información con el propósito de iniciar, conducir o asistir en un proceso penal o sancionatorio, se deberá obtener el consentimiento previo y por escrito de la Autoridad Requerida.

e) La Autoridad Requirente realizará los mayores esfuerzos para proteger la confidencialidad de los documentos e informaciones no públicas que haya recibido al amparo del presente Memorando de Entendimiento.

5. DISPOSICIONES FINALES

5.1. Asistencia no solicitada

A handwritten signature in blue ink, consisting of a circular scribble on the left and a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

Cada Autoridad hará esfuerzos razonables para proporcionar, sin que medie previa solicitud, a la otra Autoridad cualquier información que ésta estime que pueda ser de utilidad para asegurar el cumplimiento de la Legislación y Regulación aplicables en dicha jurisdicción.

5.2. Modificaciones

Las Autoridades podrán revisar el alcance y disposiciones de este Memorando de Entendimiento con el fin de incorporar de común acuerdo, las modificaciones que se consideren necesarias para garantizar la coordinación mutua y el debido cumplimiento de su objeto. El presente Memorando de Entendimiento podrá modificarse únicamente por escrito y por mutuo acuerdo de las Autoridades.

Los funcionarios de enlace, medios y datos de comunicación entre las Autoridades, consignados en el Anexo A del presente Memorando, podrán ser modificados por cualquiera de ellas, sin que sea necesario modificar el presente Memorando de Entendimiento, bastando para ello cursar una comunicación a la otra Autoridad suscriptora del presente documento.

5.3. Naturaleza del Memorando de Entendimiento

Las Autoridades reconocen y aceptan que este Memorando de Entendimiento no crea ningún derecho ni impone vínculos legalmente obligatorios, incluyendo cualquier derecho para las Autoridades o para terceros.

Los pedidos de información a través de este Memorando de Entendimiento serán informados como solicitudes en el marco del Memorando de Entendimiento Multilateral (MMOU) de IOSCO a los efectos del cómputo de las estadísticas que lleva dicho organismo.

5.4. Divulgación del Memorando de Entendimiento

Las Autoridades acuerdan permitir la publicidad del contenido de este Memorando de Entendimiento en sus respectivas jurisdicciones a través de los medios que consideren oportunos.

5.5. Duración y Terminación

El presente Memorando de Entendimiento estará vigente hasta la fecha en que las Autoridades decidan terminarlo de común acuerdo mediante la suscripción de un documento en el cual se exprese la decisión de darlo por terminado o cuando cualquiera de las Autoridades así lo solicite, por lo menos, con un mes de anticipación.

Para tales efectos, la Autoridad correspondiente debe notificar a la otra Autoridad su intención de no continuar con la cooperación y asistencia. En todo caso, los requerimientos de asistencia realizados con anterioridad a la fecha de notificación deben ser atendidos hasta que la Autoridad requirente de por finalizado el asunto para el que se solicitó la asistencia.

5.6. Entrada en Vigencia



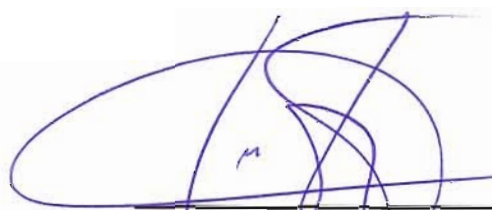
El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción por ambas partes

Este Memorando se firma en 2 (dos) ejemplares originales en idioma español.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a large loop and a smaller loop.

Sr. Sebastián Negri
Presidente
Comisión Nacional de Valores



A handwritten signature in blue ink, featuring a large circular loop with several intersecting lines and a small 'm' mark.

Sr. Juan Pedro Cantera
Superintendente de Servicios Financieros
Banco Central del Uruguay

ANEXOS AL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS DEL BANCO CENTRAL DE URUGUAY REFERENTE A LA COOPERACIÓN MUTUA Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN:

- A. Personas de contacto
- B. Marco legal que afecta el intercambio de información y su confidencialidad
- C. Autoridades a las que legalmente hay obligación de trasladar la información confidencial

A handwritten signature in blue ink, consisting of a circular mark on the left containing a small 'M', followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a loop on the right.

ANEXO A.
PERSONAS DE CONTACTO.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (“CNV”)

Sr. Sebastián Negri

Presidente
Comisión Nacional de Valores
25 de mayo 175 – C.P. 1002
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina
☐ Tel.: + 54 11 4329 4706 ☐ E-mail: snegri@cnv.gov.ar

Sra. Anahí Leticia Alujas

Gerente de Asuntos Internacionales
25 de mayo 175 – C.P. 1002
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina
☐ Tel.: + 54 11 4329 4735 ☐ E-mail: internacionales@cnv.gov.ar

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS (“SSF”)

Sr. Juan Pedro Cantera

Superintendente de Servicios Financieros
Paysandú S/N esquina Florida
C.P. 11.100 Montevideo
Uruguay
☐ Tel: + 5982 908 3509 ☐ E-mail: jcantera@bcu.gub.uy

Sra. Cristina Rivero

Intendente de Supervisión Financiera
Paysandú S/N esquina Florida
C.P. 11.100 Montevideo
Uruguay
☐ Tel: + 5982 1967 1724 ☐ E-mail: crivero@bcu.gub.uy

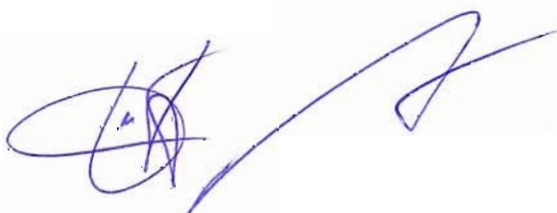
Sra. Patricia Tudisco

Intendente de Regulación Financiera.

Paysandú S/N esquina Florida
C.P. 11.100 Montevideo
Uruguay
☐ Tel: + 5982 1967 1932 ☐ E-mail: ptudisco@bcu.gub.uy

Departamento de Métodos

☐ Tel: + 5982 1967 1914 ☐ ssfinternacional@bcu.gub.uy



ANEXO B.

MARCO LEGAL QUE AFECTA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y SU CONFIDENCIALIDAD

I) Marco legal en la República Argentina

La CNV, en virtud del artículo 25 de la Ley de Mercado de Capitales Nro. 26.831 debe guardar secreto de todas las informaciones recogidas en ejercicio de sus facultades de inspección e investigación con excepción de los supuestos contemplados en los artículos 26 y 27 de la mencionada ley.

A su vez, también quedan exceptuadas las resoluciones de la CNV que dispongan la instrucción de sumarios, las resoluciones finales que recaigan en ellos y las que ordenen formular denuncia penal o querrela, las que serán dadas a publicidad según se establezca reglamentariamente.

Asimismo, se menciona que:

- Los jueces deben rechazar de oficio todo pedido de requerimiento de dichas informaciones a la Comisión Nacional de Valores, salvo en los procesos penales por delitos comunes directamente vinculados con los hechos que se investiguen y en los demás casos previstos en esta ley u otras especiales.
- El directorio y el personal de la CNV deben guardar secreto de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones. En caso de violarlo se harán pasibles de las sanciones administrativas y penales que correspondan.
- Las obligaciones y restricciones mencionadas no serán aplicables a la comunicación de dichas informaciones y de toda aquella que se vincule con la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo. No regirán las restricciones cuando se trate de información solicitada o a ser remitida a la Unidad de Información Financiera.
- El deber de guardar secreto se extiende a todos los agentes registrados en cualquiera de sus categorías y a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de los mercados.

Excepciones:

ARTICULO 26. — Convenios de cooperación. Las limitaciones establecidas en el artículo anterior no serán aplicables a la comunicación de dichas informaciones a autoridades similares del extranjero con las cuales la Comisión Nacional de Valores hubiere celebrado acuerdos de reciprocidad. La Comisión Nacional de Valores deberá mantener la confidencialidad de los pedidos y/o del suministro de información efectuados por las autoridades similares del extranjero.

ARTICULO 27. — Levantamiento de secreto. Las restricciones y limitaciones contenidas en la presente ley; los artículos 39 y 40 de la ley 21.526, modificada por la ley 24.144; 53 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina; 74 de la ley 20.091, relativas a la difusión de información obtenida en el ejercicio de sus funciones por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros de la



Nación, entidad autárquica actuante en la órbita de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Finanzas, respectivamente, y los funcionarios y empleados de dichos organismos, no regirán ante los requerimientos formales que se efectúen entre sí con respecto a tales informaciones, siempre que sean efectuados por la máxima autoridad de cada una de las entidades. Tampoco regirán las restricciones y limitaciones mencionadas ante los requerimientos efectuados por la Unidad de Información Financiera en el marco de la ley 25.246 y sus modificatorias.

II) Marco legal en la República Oriental del Uruguay

La SSF está facultada a compartir información recibida en el marco de sus potestades supervisoras, con las siguientes excepciones:

a) De acuerdo con el artículo 25 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 (Ley de Intermediación Financiera), los datos individualizados sobre fondos o valores que mantengan en depósito u otro concepto las instituciones bancarias, así como las informaciones confidenciales proporcionadas por el cliente a su institución bancaria no pueden revelarse a terceros, salvo que medie el consentimiento expreso y por escrito del titular de la cuenta o que la información haya sido requerida por un Juez Penal o por un Juez competente en materia de obligaciones alimentarias, mediante resolución fundada.

No está comprendido en esta restricción el intercambio directo de información entre la Unidad de Información y Análisis Financiero de la Superintendencia de Servicios Financieros y las Unidades homólogas de otros Estados, que puede realizarse exclusivamente para su uso con fines de inteligencia en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, conforme lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017.

b) En atención al artículo 54 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 (Ley del Mercado de Valores), los datos individualizados sobre fondos o posiciones en valores que mantengan las entidades registrantes y los intermediarios de valores, así como las informaciones confidenciales proporcionadas por el cliente a estas entidades no pueden revelarse a terceros, estando comprendidos en la obligación de secreto en los términos del artículo 25 citado en el párrafo precedente. Asimismo, el artículo 111 de la referida Ley establece que los intermediarios de valores no podrán dar a conocer informaciones sobre operaciones realizadas por cuenta de clientes ni las posiciones en valores de los mismos u otras informaciones que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Por último, el artículo 28 de la Ley 16.774 de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999, cual califica como secreta la información relativa a los cuotapartistas de un fondo de inversión, a través de la remisión expresa que formula "en lo pertinente" al artículo 25 del Decreto Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982. Como consecuencia, se encuentra vedado a la SSF "facilitar noticia alguna" al respecto, salvo que mediare relevamiento expreso a través de alguna de las causales previstas en la ley.

No está comprendido en las restricciones precedentes el intercambio de información entre la Superintendencia de Servicios Financieros y organismos reguladores del Mercado de Valores de otros Estados, a los solos efectos de la investigación de infracciones o delitos cometidos en



los Mercados de Valores, el cual se encuentra expresamente autorizado por el artículo 9 numeral 14) de la citada Ley N° 18.627.

c) En Uruguay, el literal C) del apartado I del artículo 10 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 que regula el derecho al acceso a la información pública, establece las cláusulas contractuales de confidencialidad como una de las excepciones al carácter público de la información recibida por el BCU en carácter de obligado por la ley. En consecuencia, y en el marco de esta disposición, es legítimo invocar confidencialidad para negar el acceso al público en general a la información que este BCU pudiese recibir de otros supervisores en ejecución de este Memorando.

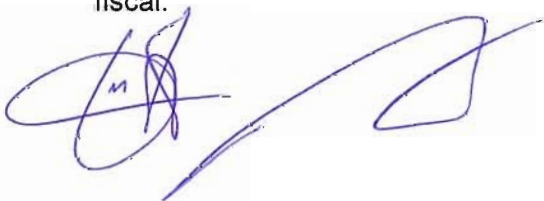
d) Además, el literal C) del artículo 31 de la referida ley tipifica como falta grave permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial.

Por su parte, los artículos 22 y 23 de la Ley 16.696 (Carta Orgánica del BCU) le obliga a guardar secreto en los términos establecidos en el citado artículo 25 de la Ley de Intermediación Financiera cuando ejerza actividad financiera. En todos los demás casos, los miembros del Directorio deberán ajustar la divulgación de sus informaciones y opiniones a las reservas propias de la materia objeto de competencia del BCU, sin perjuicio de su inherente transparencia pública propia de la responsabilidad que les compete.

Adicionalmente, según el artículo 21 del referido Texto Ordenado, los funcionarios del BCU tienen el deber de guardar el más estricto secreto y la más absoluta reserva sobre cada uno de los asuntos bancarios que lleguen a su conocimiento en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, bajo la más severa responsabilidad administrativa, civil y penal, si fuere del caso (artículo 25 "in fine" de la Ley de Intermediación Financiera y artículo 163 del Código Penal).

El literal d) del artículo 17 del Estatuto del Funcionario establece, entre los deberes fundamentales de los funcionarios del SCU, "guardar estricto secreto y absoluta reserva sobre todos los asuntos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo la correspondiente responsabilidad administrativa y penal si fuere del caso".

e) Corresponde señalar asimismo que toda la información recibida -incluso la proporcionada por supervisores extranjeros-forma parte del secreto profesional, no pudiendo ser revelada salvo por justa causa. Así lo dispone el artículo 302 del Código Penal al indicar que el que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado -cuando el hecho causare perjuicio-con multa de cien a seiscientos Unidades Reajustables. Puede existir justa causa, sin que implique una enumeración taxativa, cuando se requiere la información por una comisión parlamentaria de investigación, por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus potestades de control por la autoridad fiscal.



ANEXO C.


AUTORIDADES A LAS QUE LEGALMENTE HAY OBLIGACIÓN DE TRASLADAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Comisión Nacional de Valores (“CNV”)

- Autoridades judiciales competentes.
- Administración Federal de Ingresos Públicos en lo pertinente.
- Unidad de Inteligencia Financiera
- PROCELAC
- Ministerio de Economía
- Oficina Anticorrupción

Superintendencia de Servicios Financieros (“SSF”)

- Autoridades judiciales competentes.
- Comisiones parlamentarias de investigación.
- Poder Ejecutivo - Ministerio de Economía y Finanzas, en el ejercicio de sus potestades de control sobre el Banco Central del Uruguay o en virtud de pedidos de informes parlamentarios.
- Dirección General Impositiva en lo pertinente.
- Unidad de Inteligencia Financiera del Banco Central del Uruguay

A handwritten signature in blue ink, consisting of a circular scribble on the left and a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.